

morena

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EMITIDA EL VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN EL **JUICIO DE NULIDAD JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO JUN/011/2024.**

H. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, PRESENTES.

TEOROO
OFICIALIA DE PARTES
26/JUL/2024 9:56PM
Marisol Pitol

EDUARDO UTRILLA LÓPEZ, en mi carácter de representante suplente de **MORENA** ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada ante la responsable, según acreditación que obra en el expediente en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y autorizando para tales efectos al C. Héctor Rosendo Pulido González.

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

morena

de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia emitida el veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Juicio de Nulidad **JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024**, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la parte que confirma la validez de la votación de la casilla **1078 CONTIGUA 3** de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE DE QUIEN PROMUEVE, DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

EDUARDO UTRILLA LÓPEZ, en mi carácter de representante suplente de **MORENA** ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en mi carácter de representante suplente de **MORENA** ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

PERSONERÍA:

Está acreditada ante la autoridad responsable, en términos del nombramiento que obra en autos.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Electoral de Quintana Roo

OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

morena

Se realiza en el apartado correspondiente.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Se satisface en el apartado correspondiente.

REQUISITOS ESPECIALES

VIOLACIÓN A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Se satisface el requisito ya que se reclaman violaciones a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

DETERMINANCIA. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

La Sala Superior ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹

¹ Ver jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

morena

En el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el partido que represento cuestiona, entre otras cosas, la parte relativa de la sentencia del Tribunal responsable, por la cual se confirmó el resultado de la votación de la casilla **1078 CONTIGUA 3, ya que la diferencia actual de votos obtenidos entre** la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano es de **777 votos**, en términos de la sentencia impugnada, lo que representa un 0.75% de diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugares; y es el caso que dicho partido político también presentó impugnación en juicio de nulidad local en diversas casillas que, aunque resultó infundada en esa instancia, es previsible intente impugnar mediante el juicio de revisión constitucional, el cual, de resultar fundado o parcialmente fundado, podría modificar el resultado de la votación total y generar un eventual cambio de ganador en perjuicio del partido político que represento, por lo que ante la eventualidad de dicha impugnación, mi partido considera necesario hacer valer sus derechos respecto de las casillas en que hay una violación en su perjuicio.

REPARACIÓN FACTIBLE. Se estima que la reclamación de MORENA es material y jurídicamente posible ya que, de anularse esas casillas, se seguiría manteniendo la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación, a continuación, se precisan.

HECHOS

1.- El 31 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, el cual quedó de la siguiente manera:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2.- El 3 de enero del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio formal del proceso electoral local 2023-2024, mediante el cual se renovararán los integrantes de los 11 Ayuntamientos del Estado.

3.- El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral para para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios de la referida entidad federativa.

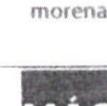
4.- El 9 de junio de 2024, el Consejo Municipal de Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo realizó el Cómputo Municipal para la elección de los Ayuntamientos de Quintana Roo, el cual concluyó el día 10 siguiente; acordando

morena

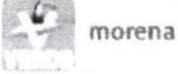
para tal efecto, el recuento de la totalidad de las casillas de la circunscripción municipal, habida cuenta que la diferencia entre las candidatas que obtuvieron el primer y segundo lugares fue menor al uno por ciento.

5.- Ese mismo día el citado Consejo Municipal emitió la declaración de validez de la elección, en la que determinó que la mayoría de votos correspondió a la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y entregó a la **C. Yensunni Idalia Martínez Hernández** la constancia de mayoría y validez respectiva para desempeñar el cargo de Presidenta Municipal antes mencionado.

Los resultados del cómputo en la sede municipal fueron los siguientes:

	PAN	6,808	SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO
	PRI	2,504	DOS MIL QUINIENTOS CUATRO
	PRD	1,600	UN MIL SEISCIENTOS
	VERDE	5,668	CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
	PT	1,680	UN MIL SEISCIENTOS OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	41,870	CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA
	MORENA	31,938	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	MAS	1,762	UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS

morena

	CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,557	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	PAN-PRI	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PVEM-PT-MORENA	1,929	UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE
	PVEM-PT	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
	PVEM-MORENA	689	SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	PT-MORENA	368	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
NO REGISTRADOS	NO REGISTRADOS	118	CIENTO DIECIOCHO
VOTOS NULOS	VOTOS NULOS	3,436	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
TOTAL	TOTAL	103,520	CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTE

6. El 14 de junio, mi representada interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, en contra del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Así mismo, solicité, se realizara el recuento de votos en sede jurisdiccional de las casillas 1082 Contigua 1 y 1082 Contigua 2. Ello derivado de un error evidente en el recuento llevado a cabo en la sede distrital evidenciado por diversas inconsistencias en los resultados de esas casillas.

7. Ese mismo día el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Distrital 14 demanda de nulidad en contra de la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Othón P. Blanco emitida en la sesión de cómputo

morena

del referido Consejo Distrital, el diez de junio a favor de la planilla de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

8. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de junio, expedida por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 14 del Instituto, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de Terceros Interesados, haciéndose constar que se presentaron con tal carácter de manera conjunta el PVEM y MORENA.

9. El primero de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad la Sentencia que resolvió el incidente de recuento de votos de previo y especial pronunciamiento, formado con motivo de la pretensión de realizar un nuevo recuento en sede jurisdiccional, de la votación recibida en las casillas 1082 Contigua 1 y 1082 Contigua 2, formuladas por el Partido MORENA, dentro del expediente CI-5/JUN-0102024 Y SU ACUMULADO /2024.

10. El veintidós de julio de 2024, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia dentro del **JUICIO DE NULIDAD JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO JUN/011/2024**, en la que resolvió lo siguiente:

"[...]"

RESUELVE

PRIMERO. *Se anula la votación recibida en la casilla 377 Contigua 1 en los términos establecidos en la presente resolución*

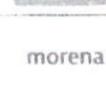
SEGUNDO. *Se modifica el cómputo municipal, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.*

TERCERO. *Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".*

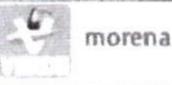
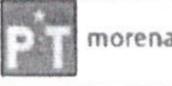
morena

[...]"

Por lo que, los resultados de la recomposición de la votación total del cómputo municipal de Othón P. Blanco, considerando el recuento realizado en la sede jurisdiccional y la casilla cuya nulidad se declaró, quedaron de la siguiente manera:

	PAN	6,746	SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
	PRI	2,484	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	PRD	1,591	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
	VERDE	5,655	CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	PT	1,678	UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	41,621	CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
	MORENA	31,883	TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
	MAS	1,755	UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,553	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
	PAN-PRI	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
	PVEM-PT-MORENA	1,932	UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

morena

	PVEM-PT	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
	PVEM-MORENA	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	PT-MORENA	367	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
NO REGISTRADOS	NO REGISTRADOS	119	CIENTO DIECINUEVE
VOTOS NULOS	VOTOS NULOS	3,432	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
TOTAL	TOTAL	103,091	CIENTO TRES MIL NOVENTA Y UNO

No obstante que en la sentencia ahora impugnada se reconocieron los votos que indebidamente se habían omitido en las casillas 1082 C1 y 1082 C2, así como se dio la razón a mi representado respecto de la nulidad en la casilla 377 C1, con lo cual se mantuvo el triunfo para la planilla postulada por la coalición integrada entre otros por el partido que represento, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró infundadas las causas de nulidad que se hicieron valer respecto de otras casillas, lo cual afecta sus derechos, ya que se con ello se reconoce votación al partido Movimiento Ciudadano que debió anularse; además de que al examinar causas de nulidad alegadas por ese partido, se dejaron de examinar argumentos y de requerir pruebas en perjuicio de mi representado, por lo que se considera que esa Sala Regional debe revocar la determinación del Tribunal responsable y, en consecuencia, declarar la nulidad de las casilla impugnada **1078 C3**, ajustando el resultado total de la votación en los términos que proceda; así como modificar las consideraciones de la sentencia, conforme se expone en los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que por esta vía se impugna vulnera los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral previstos en los

morena

artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, porque son indebidas e insuficientes las razones mediante las que pretende justificar la validez de la votación recibida en la **casilla 1078 Contigua 3**, ya que la misma se integró de manera incompleta, pues solo actuó el Presidente de la mesa directiva de casilla, por lo que funcionó sin secretarios y sin escrutadores.

Por tanto, no hay una indebida adecuación entre las razones que aduce para validar la recepción de la votación en esa casilla e incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que soslayó que para una óptima recepción de la votación en las elecciones, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y en caso de ausencia, deben funcionar con al menos dos funcionarios y no con uno solo, como aconteció en la especie, en la que solo actuó el Presidente de dicha mesa, tal como se expone a continuación.

Las normas electorales que rigen cualquier proceso electoral, deben de cumplirse para que el proceso se considere democrático, porque son disposiciones de orden público y de observancia general. Sin embargo, cuando no se cumple con la norma, la ley procesal electoral, establece un sistema de nulidades en materia electoral, para que el acto o resolución que no se ajuste a la norma se anule.

La importancia del sistema reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia, es la sanción consistente en determinar la nulidad de un voto, de la votación recibida en una o varias casillas o incluso de una elección.

El catálogo de causales de nulidades por votación recibida en casilla tiene por objeto garantizar que el derecho al voto y a ser votado se realice conforme a la legislación electoral, porque se trata de derechos políticos electorales, cuya protección es esencial.

morena

Esto es, los elementos que toda elección debe contener para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas;
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda;
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo autónomo.

Para garantizar la legalidad y certeza del sufragio la ley establece los órganos facultados para recibir la votación a las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas que deben seguirse de manera sistemática, las cuales se conforman por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al tenor, es dable señalar que la Mesa Directiva de Casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.

De igual manera la Ley General de Instituciones, en su artículo 215, numeral 2, prevé que previo a la jornada electoral, los funcionarios de casilla,

morena

recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

Por su parte, los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establecen entre otras cosas que las mesas directivas de casillas:

- Deben estar integradas con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, los cuales deben ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- Deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- No tener más de setenta años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso.
- No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.

Asimismo, el numeral 182, en su fracción VI, del ordenamiento legal citado, prevé que, para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Instituto correspondiente.

morena

Por otra parte, los artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establecen que, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla respectiva.

Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, debiendo respetar las siguientes reglas:

Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

morena

- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y
- VI. Si en el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva. Finalmente, en el referido artículo, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

morena

Ahora bien, en el caso de la casilla **1078 C3**, se vulneraron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que se atenta contra el principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general, en las cuales se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, requisitos que deben cumplir para ser designados y facultados por la Ley.

Para preservar esos principios el artículo 82, fracción IV de la Ley la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, establece la **NULIDAD DE CASILLA PORQUE LA RECEPCIÓN O EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN FUE POR PERSONA U ÓRGANO DISTINTO AL FACULTADO POR LA LEGISLACIÓN** prevista en las, violentando con ello los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Elementos a considerar para su configuración:

- **Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.**
- **QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO SE INTEGRÓ POR TODOS LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS.**
- **Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente o tienen algún impedimento para fungir en el cargo.**

Así tenemos que se debe anular la votación recibida en la casilla cuando **NO SE INTEGRÓ POR TODOS LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS, ES DECIR, POR LO MENOS EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.**

morena

Por tanto, el simple hecho de que una casilla se integre con un solo funcionario, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren con un número determinado de funcionarios, pero no con una sola persona, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

En efecto, la ley de la materia establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla, para la recepción óptima y el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

También señala que por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral.

Sin embargo, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla, por lo que, con objeto de garantizar la recepción de la votación de los funcionarios, por lo que, ante su ausencia, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Así tenemos que, en casos excepcionales, una casilla puede funcionar si es integrada únicamente por el Presidente y un Secretario, aun cuando no haya escrutadores, pero en ningún caso puede operar con un solo funcionario.

En efecto, diversos precedentes de Sala Superior han señalado que aún sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, ya que las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son

morena

de mero auxilio, de donde su ausencia no afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial. Pero en todos los casos los precedentes señalan la integración con al menos dos funcionarios.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo.

Sin embargo, cuando una casilla solo funciona con el Presidente, es decir, sin secretarios ni escrutadores ello afecta la validez de la votación recibida en casilla, ya que es necesario que opere al menos con dos funcionarios, de ahí que se establezca en la ley que, ante la falta de funcionarios el consejo distrital o tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas, así como de cerciorarse de su instalación.

Al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece en sus artículos 184 y 184 cuales son las funciones de los Presidentes y de los Secretarios de las mesas directivas de casilla, en los siguientes términos:

Artículo 184.

Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

II. Recibir de los consejos distritales o en su caso, de los municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

morena

III. Identificar a los electores en el orden en que se presenten ante las mesas directivas de casilla;

IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de los miembros de la mesa directiva;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;

VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;

VIII. Turnar oportunamente al consejo municipal o distrital los paquetes electorales respectivos y las copias de la documentación respectiva en los términos de esta Ley; IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

X. Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes y a los observadores electorales;

XI. Identificar con su credencial para votar con fotografía y pertenecer al listado nominal, a los que estando en la fila se conviertan por ausencia de los insaculados en funcionarios de casilla, y

XII. Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones normativas.

Artículo 185.

Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas:

I. Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;

II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de protesta e incidentes que presenten y hacerlo constar en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral;

V. Inutilizar las boletas sobrantes, y

VI. Las demás que les confieran esta Ley y el presidente de la casilla.

Como se advierte, **todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios**, mientras que las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de ahí que una casilla puede operar sin escrutadores, pero no sin un presidente y un secretario.

De estimar que las funciones del Secretario también las puede realizar en forma individual el Presidente, en la legislación no se hubiesen separado dichas funciones, pues esa división de trabajo obedece a la necesidad de garantizar el correcto desempeño de las tareas que le fueron encomendadas.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del TEPJF establecido en la **jurisprudencia 44/2016**, que señala lo siguiente:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-404/2015 y acumulado.—Recurrentes: MORENA y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—5 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: David Cetina Menchi.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-1/2016 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal Dos (02) de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero.—6 de julio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—

morena

Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-12/2016 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal Siete (07) de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Gerardo Rafael Suárez González y Ángel Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Como se advierte, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores en el entendido de que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación, pero de ello no se sigue que un Presidente pueda desempeñar las funciones que le son encomendadas y, a la vez, las del Secretario y de los Escrutadoras; esto es, asumir todas las funciones de la casilla.

De aceptarse esa premisa, cualquier casilla podría integrarse con una sola persona, lo que mermaría el desarrollo de sus funciones en detrimento de los principios de certeza e imparcialidad, ya que además de recibir los votos, tendría que realizar el escrutinio y llenado de actas, lo que es materialmente imposible realizar a una sola persona cuando además hay elecciones concurrentes y ello hace presumir que tuvieron que intervenir otras personas ajenas a la mesa directiva.

morena

Más aún, se admitiría el absurdo de que toda la normatividad electoral sobre la integración de las casillas, desde la capacitación a los ciudadanos, las atribuciones de cada uno de los integrantes y las reglas para su sustitución el día de la jornada electoral, son normas inoperantes pues todo lo puede realizar una sola persona e incluso podría validarse la instalación de la casilla con la primera persona que se presente en el lugar y asuma las funciones como era la práctica en la década de 1950.

En el caso, el Tribunal responsable tuvo plenamente acreditado que la casilla 1078 C3, se integró de manera incompleta, pues solo fungió el C. Leonel Alejandro Guzmán Coba como Presidente de la mesa directiva de casilla, como se desprende de las siguientes consideraciones:

Sección	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo
1078 C3	Presidenta: Leonel Alejandro Guzmán Cabrera.	Presidenta: Leonel Alejandro Guzmán Coba.
	1er Secretario: Otoniel Hernández García.	1er Secretario:
	2do Secretario: Carmen Guillermo García.	2do Secretario:
	1er Escrutador: Juan Morales Méndez.	1er Escrutador:
	2do Escrutador: Lucina del Carmen Puc Medina.	2do Escrutador:
	3er Escrutador: Juan Marcos Cruz Petul.	3er Escrutador:
	1er Suplente: Alejandro Santiago Aburto	1er Suplente:
	2do Suplente: Pedro Rafael Alayon Coral.	2do Suplente:
3er Suplente: Julia Pérez Luna	3er Suplente:	

Del anterior recuadro, se puede observar que tal y como lo señala el partido político MORENA, la MDC fue integrada únicamente por el Presidente, funcionario que se ubica designado en el encarte, documento público que adquiere valor

morena

probatorio pleno conforme al artículo 16 en correlación con el 22 de la Ley de Medios.

En ese sentido, es dable mencionar que, si bien la ley determina en su artículo 319, las excepciones que permiten instalar debidamente una casilla, es dable señalar que no establece el supuesto en que la casilla solo quede integrada por el Presidente.

Sin embargo, si bien la fracción V dispone que, si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, no menos cierto es que el Presidente de la casilla materia de impugnación si asistió y fue el capacitado por el Consejo Distrital para realizar las funciones conferidas el día de la Jornada Electoral, es decir, no es cualquier improvisado, pues dicho ciudadano fue insaculado, capacitado por su idoneidad para fungir en el puesto de Presidente el día de la Jornada Electoral.

En ese sentido, el hecho de que hubiesen faltado los demás funcionarios no resta la capacidad del Presidente de la MDC para llevar un debido desarrollo de la jornada electoral, garantizando así el sufragio efectuado por la ciudadanía quintanarroense.

[...]

Como se advierte, el Tribunal responsable señala que la Mesa Directiva de la **Casilla 1078 C3** fue integrada únicamente por el Presidente.

También señala que, si bien la fracción V del artículo 319 dispone que, si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Sin embargo, concluye que toda vez que el Presidente de la casilla materia de impugnación sí asistió y fue el capacitado por el Consejo Distrital para realizar las funciones conferidas el día de la Jornada Electoral, por lo que no es cualquier

morena

improvisado, ya que fue insaculado y capacitado por su idoneidad para fungir en el puesto de Presidente el día de la Jornada Electoral, por lo que aun cuando faltaron los demás funcionarios, está garantizando el sufragio efectuado por la ciudadanía quintanarroense.

Las anteriores consideraciones vulneran los principios de legalidad y certeza ya que soslayó que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y en caso de ausencia, deben funcionar con al menos dos funcionarios y no con una sola persona.

En efecto, el Tribunal responsable vulneró los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales, ya que está acreditado que en la **Casilla 1078 C3** no se respeta el procedimiento que debe seguirse para la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que se atenta contra el principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general, en las cuales se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, requisitos que deben cumplir para ser designados y facultados por la Ley.

En ese contexto, tenemos que ante la falta de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo anterior, es así ya que las casillas deben operar con los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes (al menos Presidente y Secretario), verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

morena

Luego entonces, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, establece la **NULIDAD DE CASILLA PORQUE LA RECEPCIÓN O EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN FUE POR PERSONA U ÓRGANO DISTINTO AL FACULTADO POR LA LEGISLACIÓN**, violentando con ello los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica ya que **QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO SE INTEGRÓ POR TODOS LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS sin que las autoridades electorales hubiesen realizado alguna acción tendente a corregir esa deficiencia.**

En ese sentido, es indebido que el Tribunal responsable concluya que el hecho de que hubiesen faltado los demás funcionarios no resta la capacidad del Presidente de la MDC para llevar un debido desarrollo de la jornada electoral, garantizando así el sufragio efectuado por la ciudadanía quintanarroense, **pues precisamente el diseño legal esta confeccionado para que las mesas directivas de casilla sean integradas al menos por un Presidente y un Secretario, que son quienes realizan las tareas inherentes a la recepción del sufragio, el escrutinio y el llenado de actas.**

Además, el Tribunal responsable incurre en una falacia al señalar que "la norma no contempla como causal de nulidad directa el hecho de que la casilla deba ser anulada porque solamente fue integrada por un funcionario electoral", pues ello implica exigir que las causas de nulidad sean expresadas casuísticamente, cuando lo cierto es que tienen carácter enunciativo y es a la autoridad jurisdiccional a la que corresponde dotarlas de contenido.

En el caso, la debida integración de la casilla es una *conditio sine qua non* para la validez de los sufragios, pues el acto de votar no puede ejercerse donde y cuando se quiera, sino precisamente por las personas autorizadas por la ley para actuar como funcionarios de casilla, en el lugar y siguiendo los procedimientos

morena

establecidos en la norma, de tal manera que hacerlo en otras circunstancias demerita la validez del acto al punto que este puede ser nulo de pleno derecho.

En este sentido, el Tribunal Electoral responsable incurre en una indebida aplicación de la tesis de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", pues como el propio rubro lo indica, los actos que han de conservarse son precisamente los que han sido "válidamente celebrados", esto es, aquellos en los que se han observado los requisitos mínimos para su validez, entre los que se encuentra, indudablemente, que la votación sea emitida en una casilla integrada con el mínimo de funcionarios indispensable para su funcionamiento, siendo que todos los precedentes señalan que deben funcionar, al menos, con dos ciudadanos de la sección que actúen como presidente y secretario, entre los que se distribuyan las distintas actividades de la mesa directiva.

Del mismo modo, es insuficiente el argumento relativo a que no obra en autos del expediente, incidente o escrito de protesta o constancia alguna relacionada con el funcionamiento de la referida casilla ni durante el inicio de la jornada electoral, escrutinio y cómputo o clausura de la misma, ya que ello no justifica una violación sustancial al procedimiento para la integración de la casilla **1078 C3.**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan y que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

morena

Por esa razón, son indebidas e insuficientes las razones mediante las que pretende justificar la validez de la votación recibida en la **casilla 1078 Contigua 3**, ya que la misma se integró de manera incompleta, pues solo fungió el Presidente de la mesa directiva de casilla, por lo que funcionó sin secretarios y sin escrutadores.

En consecuencia, debe revocarse la determinación del Tribunal responsable y declararse la nulidad de la casilla **1078 Contigua 3**, así como modificar el cómputo y confirmarse la validez de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

SEGUNDO.- Lo causa la sentencia impugnada en tanto que si bien declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **377 Contigua 1** al tener por acreditada plenamente la causa de nulidad prevista en el artículo 82 fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la responsable fue omisa en cuanto al estudio de la causa de nulidad establecida en el artículo 82, fracción IV, que se hizo valer respecto de la misma casilla, esto es, la relativa a que la votación en esa casilla se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

En efecto, en el juicio de nulidad intentado por mi representado, se expresó claramente como causa de nulidad que en esa casilla actuó como funcionario una persona que se encuentra en una de las prohibiciones expresas establecidas en el artículo 182 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, concretamente el C. Víctor Manuel Zapata Vales, quien es cónyuge de la C. Lilián de Jesús Silva Erosa, candidata a tercera regidora postulada por Movimiento Ciudadano, cuestión que quedó debidamente acreditada con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la constancia de registro de la candidata y el acta del matrimonio celebrado por ambas personas.

morena

En este orden de ideas, la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios local, al haberse hecho valer expresamente, presentándose las pruebas atinentes para demostrar el hecho que la originó, debió ser estudiada y declarada fundada por el Tribunal local, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo, establece como derecho humano el acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por tribunales que, entre otras cuestiones, emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales deben ser congruentes y exhaustivas en tanto que deben resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por los justiciables, lo cual se traduce en el caso de los juicios de nulidad electoral, en estudiar todas y cada una de las causales de nulidad hechas valer y resolver conforme a derecho cada una de ellas.

En este sentido, si bien en la sentencia se satisfizo la pretensión de nulidad hecha valer por el partido que represento respecto de esta casilla, al haberse considerado fundada la otra causa de nulidad hecha valer (fracción X del artículo 82 de la ley electoral local), ello no releva al Tribunal responsable de pronunciarse respecto de la otra causa de nulidad hecha valer respecto de la misma casilla, más aún cuando existe la posibilidad de que la nulidad decretada sea impugnada y eventualmente pudiera ser revocada o modificada, a través del juicio de revisión constitucional o incluso del recurso de reconsideración, dejando a mi representado en estado de indefensión, habida cuenta que la causa de nulidad cuyo estudio fue omitido no puede abordarse de oficio por esa Sala Regional ni puede pedirse compareciendo como tercero interesado; de aquí que sea menester acudir en el

morena

presente juicio de revisión constitucional a solicitarlo expresamente, a fin de no quedar en estado de indefensión.

En este orden de ideas, se solicita a esa Sala Regional que ante la violación a los derechos de mi representado, consistente en la omisión del estudio de la causa de nulidad prevista en el artículo 82, fracción IV, respecto de la casilla 377 Contigua 1, independientemente de que eventualmente se confirme la nulidad decretada en esa casilla por la otra causa de nulidad, se declare fundado el presente agravio y en plenitud de jurisdicción se realice el estudio omitido y se declare que también se actualizó la diversa causa de nulidad invocada.

Al respecto, es importante señalar que la pretensión del partido político que represento no es modificar lo resuelto en el fondo del asunto, sino que se atienda la causal de nulidad sobre la que no hubo un pronunciamiento en el entendido de que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable.

Sobre el particular, debe tenerse presente que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las salas del TRIFE están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen, de tal manera que deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, máxime cuando se trata de tópicos planteados en la litis.

morena

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida a los **principios de estricto derecho** –dispuesto para el juicio de revisión constitucional electoral y *non reformatio in peius* que establece que la **sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable**, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contrario a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que se, además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

morena

TERCERO. Lo causa la sentencia impugnada en la parte relativa al estudio de la causa de nulidad hecha valer por Movimiento Ciudadano prevista en la fracción XII del artículo 82 de la Ley electoral de Quintana Roo, específicamente por lo que se refiere a la debida integración del expediente y la valoración de pruebas respecto de la C. Rosa Lucero Esquivel May, relacionada con la impugnación de la votación en las casillas 411 B, 411 C1, 412 B y 412 C1; por violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 34, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que el artículo 17 de la propia Constitución en sus párrafos segundo y tercero, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Conforme a lo anterior, se reconocen los derechos humanos de acceso a la justicia y de audiencia, los cuales implican que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a observar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la de recibir y admitir en juicio las pruebas que sean oportunamente ofrecidas y, desde luego, están obligadas a proveer lo necesario para su desahogo. En el caso de las documentales, el procedimiento que rige en la materia electoral exige que se ofrezcan en el escrito de comparecencia del tercero interesado, exhibiéndolas junto con dicho escrito o justificando haberlas solicitado

morena

previamente, de conformidad con el artículo 34, fracción VI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, debiendo la autoridad jurisdiccional requerir las que no sean exhibidas y se acredite haberlas solicitado.

Lo anterior no solo se fundamenta en el derecho de las partes a ser oídas en juicio y a que se les reciban las pruebas que aporten conforme a la ley, sino en la obligación que tiene toda autoridad jurisdiccional de allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, que se traduce en que, incluso, todo juzgador está investido de recabar de oficio, para mejor proveer, las pruebas que estime conducentes; con mayor razón cuando las pruebas han sido ofrecidas por alguna de las partes.

En el caso que nos ocupa, Movimiento Ciudadano adujo que la C. Rosa Lucero Esquivel May y otros ciudadanos indebidamente entregaron los paquetes de esas casillas en el Consejo Distrital, cuando según dicho impugnante esa acción debieron realizarla directa y personalmente los presidentes de las mesas directivas de casilla; lo cual, en su concepto, acreditaba una irregularidad grave que ameritaba la nulidad de diversas casillas.

Mi representado compareció al juicio de nulidad por conducto del suscrito con el carácter de tercero interesado e hizo valer que tanto dicha ciudadana (Rosa Lucero Esquivel May) como otras personas mencionados por el partido impugnante en la causa de nulidad aludida, estaban autorizados para participar en la recepción, traslado y entrega de los paquetes electorales en las respectivas sedes distritales, pues se trataba de funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto Electoral de Quintana Roo para apoyar como Servidores Electorales o Capacitadores Electorales en los Centros de Recepción y Traslado (CRyT) que se habilitaron para facilitar el acopio y posterior entrega de los mencionados paquetes en la sede distrital; a tal efecto se ofrecieron diversas pruebas, entre otras, los informes solicitados a los Presidentes de los Consejos Distritales 14 y 15 respecto

morena

de la designación de Marco Antonio Manzano Ake, Eleazar Gutiérrez May, **Rosa Lucero Esquivel May**, Arturo Marín Metelin, Rafael Antonio Campos Madrigal, América Alejandra Martínez Miranda, Tomás Aron Martínez Cetina o Tomás Aarón Martínez Cetina, Manuel Enrique Calderón Hernández, Octavio Arturo Osorio Aguilar y María Guadalupe Díaz Rodríguez como funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo el día de la jornada electoral y, en su caso, si intervinieron con ese carácter para la recepción de paquetes electorales en los puntos fijos e itinerantes para la recolección de paquetes electorales en la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como el procedimiento para la entrega y resguardo de los mismos en el Consejo Distrital respectivo.

Dichos informes se solicitaron oportunamente a los Presidentes de los Consejos Distritales 14 y 15 del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo cual se acreditó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo mediante la presentación de los acuses de recibo correspondientes (los cuales obran agregados al expediente del juicio de nulidad al que comparecí como tercero interesado).

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo no requirió la mencionada documental a la autoridad a la que le fue solicitada, por lo que la misma no obra en el expediente integrado por dicha responsable, situación que violenta el derecho humano de mi representada al acceso a la justicia, ya que dicha prueba es relevante para demostrar que la ciudadana Rosa Lucero Esquivel May fungió como servidora electoral o capacitadora electoral, habilitada para participar en la recepción y traslado de los paquetes electorales hacia la sede distrital.

Al respecto, se advierte que por auto de admisión dictado el 23 de junio del año en curso por la Magistrada Instructora, se admitieron, entre otras, las pruebas ofrecidas por el partido Morena con el carácter de tercero interesado; sin embargo, únicamente se relacionan los originales de los acuses de solicitud

morena

dirigidos a diversas autoridades -entre los que se encuentran los dirigidos a los Presidentes de los Consejos Distritales 14 y 15 del IEQROO- con los que se acreditó haberlas solicitado oportunamente y únicamente se acordó tenerlas por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que se hubiera ordenado requerirlas a las autoridades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que oportunamente fueron ofrecidas y se acreditó haberlas solicitado con los acuses respectivos.

En este orden de ideas, causa agravio al partido que represento que el Tribunal responsable no haya formulado los requerimientos de las pruebas ofrecidas y que se acreditó haberlas solicitado oportunamente, en particular las relativas a los informes solicitados a los Presidentes de los Consejos Distritales 14 y 15 del IEQROO, pues las mismas son relevantes para constatar que las personas cuya intervención se cuestionó por Movimiento Ciudadano, eran funcionarios electorales debidamente autorizados para intervenir en la recepción y traslado de paquetes electorales en los centros fijos e itinerantes de recepción y traslado acordados conjuntamente por el INE y el IEQROO, entre los que se encuentra la C. Rosa Lucero Esquivel May.

Lo anterior, porque en la sentencia que ahora se combate, se concluye que Rosa Lucero Esquivel May "no fue localizada ni como funcionaria de casilla ni como personal del INE", pues dicha conclusión se deriva de la incorrecta integración del expediente, toda vez que también era menester examinar, en su caso, los informes que debieron ser requeridos a los Presidentes de los Consejos Distritales 14 y 15 del IEQROO que se habían ofrecido oportunamente como pruebas documentales.

Lo anterior, porque si bien se requirió un informe al vocal ejecutivo del 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Quintana Roo, ello no era suficiente para constatar el hecho relevante, habida cuenta que, por una parte, al tratarse de una

morena

elección concurrente y específicamente de la elección de integrantes del ayuntamiento, la designación de servidores electorales o capacitadores electorales podría haber recaído también en los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo y, por tanto, era menester requerir la información a los Presidentes de los Consejos Distritales del IEQROO, más aún cuando eso se ofreció expresamente como prueba por parte de mi representado.

Si bien en el caso dicha conclusión no genera por sí misma que el Tribunal Electoral de Quintana Roo considere fundada la causa de nulidad hecha valer por Movimiento Ciudadano, ello es porque dicha autoridad jurisdiccional estima que, adicionalmente, el paquete electoral no tiene muestras de alteración y en tal circunstancia, la supuesta intervención irregular de una persona en la entrega del mismo no genera un motivo para considerar que se vulneró la cadena de custodia (página 109 de la sentencia impugnada).

Sin embargo, ante la posibilidad de que el criterio sostenido por la responsable pueda ser materia de impugnación y de estimarse fundado, pudiera decretarse la nulidad de las casillas en perjuicio de mi representado, partiéndose de la premisa falsa de que la C. Rosa Lucero Esquivel May no era servidora o capacitadora electoral, mi representada tiene un interés jurídico y legítimo en que, conforme a las pruebas ofrecidas, se constate la calidad con la que dicha persona intervino, pues lo cierto es que sí había sido nombrada como Capacitadora Electoral local y había sido habilitada para intervenir en la recepción y traslado de los paquetes electorales, al igual que los demás servidores electorales que se detallan en la propia sentencia; situación que no quedó demostrada en el expediente debido a que la autoridad responsable no requirió las probanzas ofrecidas por mi representado.

En este orden de ideas, se solicita que se declare fundado el presente agravio, para el efecto de que se subsane la omisión en que incurrió el Tribunal

morena

responsable, se requiera a los Presidentes de los Consejos Distritales 14 y 15 del IEQROO los informes ofrecidos por mi representado y, una vez recibida esa probanza, se determine si la C. Rosa Lucero Esquivel May fue designada como CAEL y de ser ese el caso, determinar que **por ese motivo**, la causa de nulidad también es infundada respecto de las casillas 411 B, 411 C1, 412 B y 412 C1, sin perjuicio de que se sostengan los demás argumentos aducidos por el Tribunal responsable, conforme al principio *non reformatio in pejus* al que ya se aludió en el agravio anterior y se solicita se tenga por reproducido en obvio de repeticiones.

PRUEBAS

1. La documental pública.- Consistente en las constancias que obran en el expediente **JUICIO DE NULIDAD JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO JUN/011/2024**, mismas que deberán ser remitidas por la autoridad responsable, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficie al partido político que represento.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de ese H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado reconociendo la personería con que me ostento, en los términos expuestos en el cuerpo del presente libelo.

morena

SEGUNDO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio de nulidad.

TERCERO. Previos los trámites de ley, resolver declarando fundados los agravios que se hacen valer y revocar los actos impugnados para el efecto de que se modifiquen los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, confirmando la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla propuesta por la Coalición Seguimos Haciendo Historia en Quintana Roo.

PROTESTO LO NECESARIO.



EDUARDO STRILLA LÓPEZ